

CAPÍTULO XXIV

LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

SUMARIO

1. Concepto legal	XXIV-1 / 489
2. Críticas a la caracterización legal	XXIV-1 / 489
3. Quiénes pueden ser socios	XXIV-2 / 490
a) Entes estatales	XXIV-2 / 490
b) Tipos de entes estatales	XXIV-3 / 491
4. La participación de los socios	XXIV-3 / 491
a) Participación económica: Los aportes	XXIV-3 / 491
b) Participación administrativa: El directorio	XXIV-4 / 492
5. Régimen aplicable	XXIV-5 / 493
a) Los fines de la sociedad como criterio de distinción	XXIV-5 / 493
b) Otros criterios a tenerse en cuenta	XXIV-6 / 494
c) Críticas a la remisión legal	XXIV-6 / 494
6. Puede haber otras sociedades mixtas no comprendidas en la presente ley	XXIV-7 / 495
7. Concepto positivo de sociedad de economía mixta	XXIV-8 / 496
8. El veto	XXIV-8 / 496
a) Quién puede vetar	XXIV-8 / 496
b) Efectos del veto	XXIV-9 / 497
c) Elevación del veto	XXIV-9 / 497
d) Decisión definitiva del veto	XXIV-9 / 497
e) Recurso contra esa decisión	XXIV-9 / 497
9. Actos y contratos de la sociedad	XXIV-10 / 498

Capítulo XXIV

LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA¹

1. Concepto legal

De acuerdo al art. 1º del decreto 15.349/46, ratificado por la ley 12.962: “Se denomina sociedad de economía mixta la que forma el Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, y los capitales privados por la otra, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.”

2. Críticas a la caracterización legal

Esta definición ha sido blanco de varias críticas en cuanto a su acierto, sin perjuicio de las objeciones que también se hacen al sistema mismo; tales críticas son entre otras las siguientes:

1º) Desde el punto de vista terminológico, es equivocado hablar de los “Estados” provinciales;² y es innecesario por otra parte enumerar los distintos casos

¹ Ampliar y comparar: RODRÍGUEZ ARIAS, JULIO CÉSAR, *La sociedad de economía mixta. Su definición jurídico-económica*, Rosario, 1940; CÁMARA, HÉCTOR, *Sociedades de economía mixta*, Buenos Aires, 1954; PUTZOLU, GIOVANNA, *Regime giuridico delle partecipazioni pubbliche nel diritto francese*, Milán, 1962; HAUSSMANN, FREDERICK, *Die öffentliche Hand in der Wirtschaft*, Munich y Berlín, 1954; D'ALBERGO, SALVATORE, *Le partecipazioni statali*, Milán, 1960; VITERBO, CAMILO, “El nuevo decreto sobre sociedades de economía mixta,” en *JA*, 1946-111, p. 81 y ss., sección-legislación; FRAGALLI, MICHELE, “Concepto y naturaleza de la sociedad de economía mixta,” *Revista Crítica de Legislación y jurisprudencia*, año IV, n° 8; MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Buenos Aires, 1965; VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, t. II, Buenos Aires, 1950; MALAGARRIGA, CARLOS, *Tratado elemental de derecho comercial*, t. 1, Buenos Aires, 1951; ZAVALA RODRÍGUEZ, CARLOS JUAN, *Código de Comercio y leyes complementarias*, t. 1, Buenos Aires, 1959, etc. Ver también la bibliografía señalada en los cap. XXII y XXIII y nuestro trabajo *Empresas del Estado*, op. cit., pp. 95-117.

² MALAGARRIGA, CARLOS, *Tratado elemental de derecho comercial*, t. I. Buenos Aires, 1951, p. 620.

de entes estatales que pueden participar en estas sociedades, bastando una referencia general.³

2º) Desde el punto de vista de la precisión y economía legislativa, no era necesario agregar que las entidades estatales que pasan a integrar una sociedad de economía mixta deben obrar “dentro de sus facultades legales;”⁴ y no hay una clara distinción entre los fines que la ley califica como “satisfacción de necesidades colectivas” y “la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas,” siendo que tal distinción parece tener importancia en la ley, pues aparece relacionada con el artículo 2º, de acuerdo al cual la sociedad será persona jurídica pública o privada “según sea la finalidad que se proponga su constitución.”⁵

3º) Omite establecer cuál es el carácter de la entidad.⁶

4º) Comete el error de afirmar que las entidades estatales se asocian con “capitales,” “porque el contrato de sociedad se realiza siempre entre sujetos y no entre personas y cosas;”⁷ por lo demás, la sociedad se forma con el consentimiento de las partes, es un contrato consensual, y el aporte es sólo una obligación que los socios asumen hacia la sociedad.⁸

En realidad, como se advierte de la lectura de tales críticas, los defectos de que peca la definición legal son muchos en cuanto a corrección terminológica y conceptual; pero si acaso no son esos los defectos mayores de la ley, sino precisamente el haber omitido caracterizar más o menos claramente a esta sociedad. Esto, en realidad, es lo que más interesa aclarar, y a ello nos referiremos a continuación.

3. *Quiénes pueden ser socios*

Es evidente, ante todos que no puede haber sociedad de economía mixta si no participan por un lado sujetos no estatales, y por el otro sujetos estatales; pero esta formulación requiere algunas aclaraciones:

a) *Entes estatales*

Ante todo, debe destacarse que no es suficiente que la participación sea meramente de sujetos privados y de personas públicas, como a veces se dice,⁹ sino que es imprescindible que se trate de personas estatales, pues no de otro modo puede interpretarse la ley cuando establece que la sociedad pueden formarla “el Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas.” No sería suficiente, entonces, que una persona pública

³ CÁMARA, HÉCTOR, *Sociedades de economía mixta*, Buenos Aires, 1954, 1954, p. 8.

⁴ Cámara, *op. cit.*, p. 8; MALAGARRIGA, *op. cit.*, p. 620.

⁵ MALAGARRIGA, *op. cit.*, p. 621.

⁶ Cámara, *op. cit.*, p. 7.

⁷ Cámara, *op. cit.*, p. 7.

⁸ Cámara, *op. cit.*, p. 8.

⁹ Cámara, *op. cit.*, p. 8.

no estatal (por ejemplo, una corporación pública no estatal) participara de una sociedad con otros particulares, para constituir una sociedad de economía mixta regida por esta ley: Este tipo de asociaciones, pues, no constituyen legalmente “sociedades de economía mixta.”

b) *Tipos de entes estatales*

En segundo lugar, es de advertir que no sólo las entidades estatales que la ley menciona expresamente pueden constituir una “sociedad de economía mixta,” pues existen otros entes estables distintos de los que la ley enuncia, pero sustancialmente iguales y por lo tanto alcanzados a nuestro juicio por la calificación legal: Sería el caso, por ejemplo, de las corporaciones regionales de fomento, o asociaciones de entes estatales, así, el Consejo Federal de Inversiones; o de entes provinciales descentralizados.¹⁰ Ahora bien, ¿puede una empresa del Estado integrar una sociedad de economía mixta con entes o personas privadas? A nuestro juicio sí, ya que si bien la ley emplea el término “entidades administrativas autárquicas” es obvia su general imprecisión, y se desprende en cambio del resto del articulado una latitud en cuanto a los fines y/o actividades de la sociedad de economía mixta, que hacen perfectamente coherente admitir que una empresa estatal, que por definición se ocupa de actividades comerciales o industriales, pueda también encarar algunas de dichas actividades asociada con particulares. Es de recordar, en efecto, que los fines que una sociedad de economía mixta puede perseguir son, en principio, los mismos fines que puede tener una empresa del Estado¹¹, por lo que no es contradictoria la asociación mencionada. Un caso concreto en nuestro derecho positivo es el de la empresa del Estado Fabricaciones Militares, asociada con particulares en la “Sociedad Mixta Siderurgia Argentina.” (SOMISA.)

4. *La participación de los socios*

En lo que se refiere a la participación de los socios, es necesario distinguir dos grandes aspectos: Uno, el de la participación económica, o sea, los *aportes* de los socios; otro, el de la participación administrativa, es decir, la forma jurídica a través de la cual tal participación se manifiesta, particularmente en lo referente a la gestión de los intereses sociales.

a) *Participación económica: Los aportes*

En este aspecto la ley es sumamente amplia; el art. 49 expresa que “El aporte de la administración pública, en la sociedad de economía mixta, podrá consistir en cualquier clase de aportación, y en especial, las siguientes:

¹⁰ En sentido similar, MARIENHOFF habla de que “el concepto... no sólo comprende al Estado propiamente dicho, sino también a cualquiera de sus órganos o entes «personalizados».” (*Op. cit.*, p. 458.)

¹¹ MARIENHOFF, *op. loc. cit.*

a) Concesión de privilegios de exclusividad o monopolio, exención de impuestos, protección fiscal, compensación de riesgos, garantías de interés al capital invertido por los particulares.

b) Primas y subvenciones, aporte tecnológico.

c) Anticipos financieros.

d) Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en títulos públicos o en especie, concesión de bienes en usufructo.”

Esta latitud legal ha sido criticada, porque permitiría formar una “sociedad de economía mixta” en la que el aporte estatal no sólo no fuera en dinero, sino que *tampoco fuera convertible en dinero*, como sería el caso de la exención de impuestos, concesiones de privilegios, “aporte tecnológico,” etc., lo cual desnaturaliza la “sociedad,” desde el momento en que el Estado sólo responde por “su aporte societario,” según el artículo 14.¹² Existe, en efecto, una contradicción en afirmar que hay “sociedad” si el Estado puede aportar bienes no susceptibles de ser apreciados ni transformados en dinero, y sólo “responde” por ese “aporte” suyo: En tales hipótesis, creemos que resulta correcta la tesis que entiende, a pesar de la expresa autorización legal, que no se trataría siquiera de una sociedad, menos aún de una sociedad mixta.¹³ Como afirma CAMARA, “ambos tipos de socios —públicos y particulares— deben concurrir en cualquier proporción a la formación del capital social. Este requisito es indispensable; cuando alguno no estuviera obligado a hacer aporte... no habrá empresa de economía mixta, ni siquiera contrato de sociedad, por no satisfacerse las exigencias del art. 1648 del Código Civil.” “En consecuencia, si la administración pública no contribuye a la formación del capital y sólo confiere franquicias o subvenciones, «en ese caso solamente alimenta una industria privada, pero no participa en su vida en comunidad de riesgos».”¹⁴

En otro aspecto, es de observar que no hay exigencia legal alguna en cuanto al monto del aporte que el Estado o los particulares realicen; el artículo 5º expresamente determina que “Las entidades públicas y los particulares, contribuirán a la formación del capital social *en la proporción que convengan entre ellos.*”

b) *Participación administrativa: El directorio*

En lo que respecta a las formas jurídicas que la participación de los socios puede revestir, hay que referirse al modo en que se lleva a cabo la administración y gestión de la empresa, en el directorio. La ley determina en el ya citado artículo

¹² *Op. cit.*, pp. 623-4.

¹³ Cámara, *op. cit.*, pp. 8-9, y sus referencias.

¹⁴ Cámara, *op. cit.*, pp. 8-9; la cita que a su vez contiene el párrafo de Cámara es de FRAGALLI, MICHELE, “Concepto y naturaleza de la sociedad de economía mixta,” *Rev. Crítica de Leg. y Jurisprudencia*, año IV, nº 8, parr. 5. Ver también RODRÍGUEZ ARIAS, *op. cit.*, p. 64.

79 que “El presidente de la sociedad, el síndico y por lo menos un tercio del número de los directores que se fije por los estatutos, representarán a la administración pública y serán nombrados por ésta.” Es de destacar que los directores en cuestión son nombrados por la administración pública, la que parece suponer que su designación proviene de ella a través de los canales oficiales normales —en el caso de la administración central, se trataría entonces de un Decreto del Poder Ejecutivo—, en lugar de provenir de la asamblea de accionistas, en caso de existir ésta.

Es importante advertir que la ley *exige* al parecer en forma ineludible y como requisito esencial, esta doble participación del Estado y los particulares en el directorio de la empresa: Es obvio que sería violatorio de la ley, y por lo tanto saldría del marco que la misma preestablece, pretender que el síndico o el presidente de la sociedad lo nombre la asamblea de accionistas y no el Estado por sí, directa y exclusivamente. De esto se desprende que si en una determinada sociedad anónima el Estado es titular de acciones, no hay con ello “sociedad de economía mixta” en el sentido que esta ley instaure, pues para ello es necesario que el Estado, además de ser socio, participe en la dirección de la empresa en la forma que esta ley establece;¹⁵ esto demuestra el carácter sumamente *formal* que tiene una sociedad de economía mixta en el criterio de la ley, pues es también de estimar, a nuestro entender, que si el Estado adquiere simplemente una porción controlante de acciones de una sociedad anónima y nombra un tercio del directorio, más el síndico y el presidente, no por ello habremos entrado en el régimen de la ley, ya que lo que ella quiere es que ese nombramiento sea de carácter estatutario y permanente, y no accidental y puramente temporal, supeditado a que el Estado siga siendo titular de una mayoría de acciones. En el sistema legal, el Estado debe tener la mencionada participación en la administración de la empresa, no por tener las suficientes acciones para imponerlo, sino por directa disposición legal, independientemente por lo tanto del número de acciones que el Estado tenga en determinado momento en la sociedad. En definitiva, que *puede haber sociedades anónimas mixtas que no sean técnicamente “sociedades de economía mixta.”*

5. Régimen aplicable

a) *Los fines de la sociedad como criterio de distinción*

La sociedad de economía mixta, según el artículo 1º de la ley, puede ser constituida “para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.” Esto se encuentra obviamente relacionado con el artículo 2º, cuando señala que “La sociedad de economía mixta *puede ser persona de derecho público o de derecho privado, según sea la finalidad* que se proponga

¹⁵ Sobre esta diferencia, ver Cámara Federal de la Capital, *JA*, 1947-IV, p. 17.

su constitución,” por lo que pareciera ser, a primera vista, que si la sociedad persigue fines “de orden colectivo,” será pública, y si se dedica a “actividades económicas,” será privada.

Sin embargo, la doctrina nacional se ha ocupado de señalar que en el segundo caso, la actividad económica de la sociedad debe también ser hecha con fines generales, pues “es de presumir *juris et de jure* que cuando el Estado o cualquier otra entidad administrativa apoya la realización de actividades económicas, aunque no constituyan éstas un servicio público propiamente dicho, lo hace en interés de la colectividad.”¹⁶ También se ha dicho que “...tal intervención del ente público en las empresas económicas denota siempre una finalidad: Asegurar el interés público o las conveniencias de la economía nacional. No es legítimo este procedimiento cuando el objetivo es simplemente una participación en las utilidades aunque sea a manera de recurso financiero. Lo fundamental es, pues, que la sociedad de economía mixta persiga un fin de utilidad general (mediato o inmediato), ya que por su naturaleza no puede oponerse jamás al interés público.”¹⁷

En realidad, y a pesar de que estas aclaraciones no dejan de tener un gran margen de acierto, la verdad es que la distinción se hace de todos modos conveniente, por lo menos con el alcance de establecer que la sociedad en ciertos casos podrá perseguir un fin público inmediato, tal como la prestación de un servicio público, o que podrá en cambio dedicarse a la realización de actividades económicas en sentido amplio, sirviendo en tales casos más bien indirectamente a la utilidad común.

b) *Otros criterios a tenerse en cuenta*

La ley establece en el ya recordado artículo 2º que la naturaleza pública o privada de la sociedad dependerá de los fines que realice; pero, atenta la señalada dificultad que podrá existir para diferenciar con precisión los mencionados fines, no se puede prescindir de los demás Criterios existentes en el derecho administrativo para distinguir las personas públicas de las privadas;¹⁸ en resumen, creemos que sigue siendo aplicable el criterio de conjunto que ya se aplica en general, el denominado “examen global” del estatuto y los fines de la entidad.¹⁹

c) *Críticas a la remisión legal*

Por lo demás, si bien la ley hace esa distinción en los fines y consecuentemente en el régimen de la sociedad, incurre en contradicción cuando en el art. 3º expresa que “Salvo las disposiciones especiales que en el presente título se establecen,

¹⁶ MALAGARRIGA, *op. cit.*, p. 621.

¹⁷ RODRÍGUEZ ARIAS, *op. cit.*, p. 66.

¹⁸ En sentido similar MARIENHOFF, *op. cit.*, p. 459 y ss.

¹⁹ *Supra*, cap. VII; comparar Cámara, *op. cit.*, p. 93 y ss.

regirán para las sociedades de economía mixta, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, relativas a las sociedades anónimas,” pues allí “no distingue entre las de derecho público y las de derecho privado.”²⁰

6. *Puede haber otras sociedades mixtas no comprendidas en la presente ley*

De todo lo hasta aquí expuesto se desprende una importante consecuencia: que la ley comentada no abarca todas las posibles hipótesis de participación estatal en empresas no estatales. Hemos señalado ya que en esta ley: *a)* Sólo es “sociedad de economía mixta” aquella que tiene la coparticipación estatal-privada establecida en forma estatutaria, desde el origen mismo de la sociedad, y *b)* traducida en forma permanente y general, como estructura administrativa típica, en la representación estable que el Estado debe tener en el directorio, con el derecho de veto legalmente creado. Resulta de ello que toda vez que el Estado simplemente adquiera (por compra, donación, cesión, etc.) parte de las acciones de una sociedad privada, no por ello es ésta en adelante una “sociedad de economía mixta” alcanzada por la presente ley.

Esto es sumamente importante, pues implica que el Estado no está necesariamente constreñido a adoptar la forma que esta ley introduce, y que ha merecido acertadas críticas por el rigor de esa participación estatutaria del Estado en la administración de la sociedad; porque puede entonces crear sociedades *holding*, o simplemente tener acciones de empresas privadas, con la flexibilidad necesaria para adecuarse a las cambiantes necesidades que puede presentar el interés público o a las alternativas variables que puede introducir la ejecución de un plan de desarrollo. Si el Estado considera en determinado momento conveniente orientar una actividad económica en algún sentido, no necesita recurrir a las rígidas formas de la empresa del Estado o incluso de la sociedad de economía mixta que esta ley introduce, sino que puede operar con formas más ágiles, de las que a su vez puede prontamente librarse cuando así lo considere conveniente. En el régimen de esta ley, en cambio, si el Estado cree en algún momento conveniente recuperar el capital invertido para llevarlo hacia otras actividades, tendrá que cambiarse la naturaleza jurídica de la entidad; en el otro sistema, ello no es modo alguno necesario.

Esto es importante tenerlo en cuenta cuando se comparan experiencias extranjeras, pues no en todos los países existe un sólo régimen uniforme para las participaciones estatales en la economía privada, sino que se admiten múltiples variantes, a veces de acuerdo al estatuto específico de cada sociedad mixta.²¹

²⁰ MALAGARRIGA, *op. cit.*, p. 621.

²¹ Ver por ejemplo PUTZOLU, *op. cit.*, p. 20 y ss.; D'ALBERGO, SALVATORE, *Le partecipazioni statali*, Milán, 1960, p. 67 y ss.

7. *Concepto positivo de sociedad de economía mixta*

En definitiva, resultaría que el concepto de sociedad de economía mixta en sentido restringido y de acuerdo a la actual legislación vigente, no abarcaría todos los posibles casos de participación estatal: Habrá que decir pues que es una *asociación* (sin necesidad de agregar elemento finalístico alguno, pues ya vimos que él es amplio; sin necesidad de mencionar nada acerca de los aportes, pues ello ya va incluido dentro del concepto estricto de sociedad) *formal* (es decir, que resulte de un expreso acuerdo de voluntades entre los socios, o por lo menos de un acto expreso del Estado al cual se adhieren los particulares) *de personas estatales y no estatales, con una coparticipación estatutaria fija en la administración, independientemente de los aportes societarios.*

8. *El veto*

De acuerdo al art. 8º: “El presidente de la sociedad, o en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por la administración pública, tendrán la facultad de vetar las resoluciones del directorio o las de las asambleas de accionistas, cuando ellas fueran contrarias a esta ley o a la de su creación o a los estatutos de la sociedad, o puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad.

“En ese caso se elevarán los antecedentes de la resolución objetada a conocimiento de la autoridad administrativa superior de la administración pública asociada, para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto, quedando entretanto en suspenso la resolución de que se trata.

“Si el veto no fuera conformado por dicha autoridad dentro de los veinte días subsiguientes al recibo de la comunicación que dispone este artículo, se tendrá por firme la resolución adoptada por el directorio o por la asamblea de la sociedad en su caso.

“Cuando el veto se fundamentase en la violación de la ley o de los estatutos sociales, el capital privado podrá recurrir a la justicia de la resolución definitiva dictada.”

Este artículo presenta diferentes problemas, que a continuación analizaremos:

a) *Quién puede vetar*

La ley dispone que la facultad de veto la tiene el presidente de la sociedad, o en su ausencia cualquiera de los *directores* nombrados por la administración: De

allí se sigue que el síndico, también nombrado por la administración, no tiene nunca derecho de veto.²²

Cuando la ley establece que en caso de “ausencia” del presidente podrán vetar los demás directores, cabe entender que se refiere a cualquier tipo de ausencia, incluso ocasional y momentánea.²³

b) *Efectos del veto*

El veto, una vez dictado, tiene por efecto suspender la resolución observada. La ley nada dice acerca de qué ocurre si el directorio de la sociedad decide, no obstante el veto, seguir adelante con la ejecución del acto, pero parece que dado que no nos encontramos en el caso de un acto emanado de autoridades públicas, la nulidad de los actos de ejecución no podrá ser opuesta a los terceros.

c) *Elevación del veto*

La ley determina que luego de dictado el veto las actuaciones deben elevarse “a conocimiento de la autoridad administrativa superior” de la administración pública asociada: En el caso de la administración central, se tratará del Poder Ejecutivo; en el caso de las municipalidades, el Intendente, y así sucesivamente.

d) *Decisión definitiva del veto*

Luego de agotado el trámite administrativo que la ley prevé, se produce el decaimiento del veto, sea por silencio de la administración (luego de transcurridos los veinte días del caso) o por resolución expresa; en cambio, el mantenimiento del veto sólo puede producirse por decisión expresa.

e) *Recurso contra esa decisión*

Contra la citada decisión final existe la posibilidad de recurrir judicialmente, “cuando el veto se fundamentase en la violación de la ley o de los estatutos.” La formulación legal es defectuosa, y hay que entenderla en el sentido de que el recurso judicial sólo puede atacar el veto o la decisión que lo ratifica, fundándose —el recurso— en motivos de legitimidad y no de mera oportunidad; no podría obviamente negarse el recurso en base a que el veto mismo no se fundó en la violación de la ley o los estatutos sociales, porque de ese modo se dejaría librado a la propia administración, por el simple procedimiento de no fundar de tal modo

²² Cámara, *op. cit.*, p. 121.

²³ VITERBO, *op. cit.*, p. 83.

el veto, la posibilidad de cerrar la vía judicial a los particulares integrantes de la sociedad.²⁴

9. *Actos y contratos de la sociedad*

Teniendo en cuenta que la sociedad de economía mixta es una entidad no estatal, los actos que ella emana no son actos administrativos,²⁵ ni tampoco sus contratos serán administrativos.²⁶ Esta última solución no es necesariamente la del derecho comparado, por ejemplo el francés, que ha tenido gran latitud en esta materia, pero sí es la que corresponde en el derecho argentino, considerando que la ley 13.064 toma como dato esencial para tipificar el contrato de obras públicas el que éstas hayan sido contratadas con fondos del tesoro de la Nación,²⁷ criterio que en alguna medida se puede hacer extensivo a los demás contratos.

Sinopsis

1/2. La ley caracteriza a las sociedades de economía mixta como aquellas formadas por el Estado nacional, o las provincias o entidades autárquicas, con “capitales privados,” lo que es inexacto, pues la asociación es entre personas y no entre capitales. Por lo demás, la ley omite una verdadera caracterización.

3. Puede ser socio cualquier tipo de entidad estatal: No sólo entes autárquicos sino también empresas del Estado, corporaciones de fomento, etcétera.

4. La ley no hace exigencia alguna en cuanto al monto o la naturaleza de los aportes; pero deben ser apreciables en dinero. El Estado participa también administrativamente, nombrando el presidente y un tercio de los directores, además del síndico. Esta participación es característica de las sociedades incorporadas a este régimen, únicamente.

5. La sociedad puede ser pública o privada según el fin que tenga y de acuerdo a los criterios generales existentes para distinguir personas públicas y privadas.

6. Si el Estado compra acciones de una sociedad anónima, ésta será una sociedad mixta en sentido lato, pero no estará comprendida en esta ley a menos que se lo disponga expresamente por acuerdo entre el Estado y el resto de los accionistas.

7. Definición: Es una asociación formal de personas estatales y no estatales, con una coparticipación estatutaria fija en la administración, independientemente de los aportes societarios.

²⁴ En contra VILLEGAS BASAVILBASO, *op. cit.*, t. II, p. 704; Cámara, *op. cit.*, p. 123. Esa interpretación literal de la ley, que no compartimos, la hace por otra parte transgredir el artículo 18 de la Constitución Nacional, como lo señalamos *supra*, cap. XXIII, n° 11, ap. 5.

²⁵ MARIENHOFF, *op. loc. cit.*

²⁶ *Procuración del Tesoro de la Nación, dictamen citado*, 90: 55.

²⁷ Ver nuestro artículo *Obra pública y contrato de obra pública*, citado, y también el dictamen mencionado en la nota 25.

8. El presidente del directorio o en su ausencia cualquiera de los demás directores nombrados por la administración pueden vetar las resoluciones del directorio o de la asamblea. El veto suspende el acto impugnado, y las actuaciones se elevan a la autoridad administrativa superior; si ésta no contesta dentro de los veinte días, el veto cae; si dentro de ese plazo resuelve mantener el veto, los particulares pueden recurrir judicialmente contra tal decisión.

9. Los actos y contratos de la sociedad de economía mixta son de derecho privado; los representantes de la administración no son funcionarios públicos sino que están ligados a ella por una relación de derecho privado.